

NI-02-2015

*Sandra Carolina Escobar Turcios contra la candidatura de Mauricio Ernesto Vargas Valdez
Diputado propietario por San Salvador (ARENA)*

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las nueve horas y diez minutos del día dos de febrero de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y veintinueve minutos del día veintinueve de enero del presente año, firmado por la ciudadana *Sandra Carolina Escobar Turcios*, quien se identifica con su Documento Único de Identidad (DUI) número cero cero tres seis uno siete cinco dos – uno, mediante el cual interpone recurso de NULIDAD DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano Mauricio Ernesto Vargas Valdez, quien fue inscrito por este Tribunal como candidato a diputado propietario por la circunscripción de San Salvador, propuesto por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para participar en las elecciones del uno de marzo de dos mil quince.

Previo a resolver lo pertinente, este Tribunal estima necesario hacer las consideraciones siguientes:

I. La configuración procesal del recurso de nulidad de inscripción de candidatura se encuentra formulada en el contenido normativo del artículo 269 del Código Electoral (CE).

Así, la dinámica procesal, en lo que al *juicio de procedencia* del mismo se refiere, está conformada por el examen de: i) la competencia para el conocimiento del recurso, que en el caso de este Tribunal está determinado para dilucidar lo referente a la impugnación de inscripciones de candidaturas a diputados y diputadas a la Presidencia de la República, Asamblea Legislativa y Parlamento Centroamericano; ii) la legitimación procesal activa para su interposición; iii) plazo para su interposición, en este caso, tres días contados a partir del día siguiente al de la publicación de las inscripciones por parte del Tribunal, aspecto que se complementa con el contenido del artículo 145 inciso 4° CE que establece que toda inscripción de candidaturas hecha por el Tribunal debe ser publicada en su sitio web; y iv) la debida motivación o fundamentación que debe tener el recurso que se interpone.

II.1. Tratándose la presente de una impugnación contra la inscripción de una candidatura para diputado a la Asamblea Legislativa, conforme a los artículos 143 inciso 1° y 269 inciso 1°, es evidente que la autoridad electoral competente para conocer de este recurso de nulidad de inscripción es el Tribunal Supremo Electoral.

2. En lo que a la legitimación procesal activa atañe, el artículo 269 inciso 1° CE otorga legitimación activa a los partidos políticos o coaliciones contendientes y a los candidatos no partidarios en su caso. De lo anterior se deduce, en principio, que un ciudadano no estaría legitimado para plantear un recurso de ese tipo. Sin embargo, es preciso hacer un análisis de los antecedentes de esta regulación.

Tomando en cuenta la distinción teórica entre disposición y norma, debe mencionarse que la norma regulada en el actual artículo 269 CE, se encontraba incluida en el artículo 321 del anterior Código Electoral, sin que se haya modificado sustancialmente el contenido de la misma. Es decir, que solamente se hizo un traslado del Código derogado al vigente.

Respecto de la derogatoria de las normas por disposiciones posteriores, cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional (Inconstitucionalidad 16-2012), ha planteado que se debe dar preponderancia al contenido de una norma antes que a la simple verificación de su vigencia, ello para efectos del control de constitucionalidad.

En otras palabras, cabe aplicar los argumentos que fundamentan la inconstitucionalidad de una norma derogada a una vigente, siempre que esta mantenga igual significado o uno semejante al de la derogada e inconstitucional. Lo anterior se ve reforzado al tomar en consideración que la jurisprudencia constitucional es fuente del derecho con fuerza vinculante, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Tomando en consideración lo anterior, es perfectamente aplicable el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del derogado artículo 321 del anterior Código Electoral al vigente artículo 269 CE. Así, la declaratoria de Inconstitucionalidad 2-2006, del veintidós de junio de dos mil once, “implica que *los arts. 307, 321, 322 y 324 del CE deben habilitar, para interponer los recursos allí previstos, además de los sujetos ya contemplados, a los ciudadanos que comprueben su interés y resulten afectados en los casos concretos, en sus derechos políticos protegidos*” (Subrayado suplido).

Por consiguiente, de acuerdo con la citada jurisprudencia, **los ciudadanos tienen legitimación activa para plantear nulidades de inscripción siempre que comprueben su interés y resulten afectados en sus derechos políticos protegidos en cada caso concreto.**

Sobre este punto la recurrente ha planteado que tiene un interés particular por estar inscrita en el padrón electoral y en el Registro Electoral de votantes de San Salvador, que es la circunscripción territorial en la que se encuentra inscrito en candidato Mauricio Ernesto Vargas Valdez por el partido ARENA. Asimismo, expone que también defiende un interés difuso ya

que el acto cuya nulidad pretende afecta a todos los ciudadanos salvadoreños, sin embargo, sobre este último punto no plantea ninguna fundamentación jurídica. Añade que el derecho afectado con la inscripción es el sufragio activo regulado en el artículo 72 de la Constitución de la República. A partir de estos argumentos, debe tenérsele por legitimada activamente para interponer el presente recurso en razón de su interés particular.

3. Al efectuar un análisis del recurso planteado por la ciudadana Escobar Turcios, este Tribunal advierte que el mismo ha sido presentado en tiempo, de conformidad con lo regulado en el artículo 269 CE, ya que de acuerdo a la página web del Tribunal Supremo Electoral, la inscripción de la candidatura del señor Vargas Valdez fue publicada el veintisiete de enero de dos mil quince, mientras que el recurso fue presentado el veintinueve del mismo mes y año.

4. Como fundamento del recurso, la ciudadana Escobar Turcios manifiesta que estando dentro del plazo de ley interpone recurso de nulidad de inscripción contra la resolución emitida por este Tribunal a las diez horas del veinte de enero de dos mil quince mediante la cual se inscribió al ciudadano Mauricio Ernesto Vargas Valdez como candidato a diputado propietario. El motivo en que fundamenta su petición consiste en señalar sintéticamente que el **“GANADEROS INDUSTRIALES DE COSTA RICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad mercantil constituida de acuerdo a las leyes de la República de Costa Rica, del domicilio de la ciudad de San Antonio Belén, República de Costa Rica, inscrita en la Dirección de Personas Jurídicas de la República de Costa Rica, en la Sección Mercantil, al Tomo MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, folio CIENTO CUARENTA Y UNO, Asiento CIENTO CINCUENTA Y DOS, con Cédula de Persona Jurídica número tres -ciento uno - doscientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y siete (sic); es beneficiaria de un **Pagaré Sin Protesto** librado en San Salvador, el día veintiséis de noviembre del año dos mil once, por la cantidad de **CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, para ser pagado en San Salvador el día treinta de septiembre del dos mil trece, a cargo de **MAREJO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **MAREJO, S.A. DE C.V.**, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de San Marcos, Departamento de San Salvador y con Número de Identificación Tributaria 0614-210191-103-0. A su vez, dicho Pagaré fue garantizado por medio del Avalista **MAURICIO ERNESTO VARGAS VALDEZ**, de setenta años, Militar, del domicilio de Panchimalco, Departamento de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad número 01831868-7 (...). --- Ni

MAREJO, S.A. DE C.V. ni el señor **MAURICIO ERNESTO VARGAS VALDEZ** han hecho siquiera un pago parcial, por lo que se encuentra en mora desde el día uno de octubre del dos mil trece. --- Por lo anterior, **GANADEROS INDUSTRIALES (...)** demandó en PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO MERCANTIL a **MAREJO, S.A. DE C.V.** y al señor MAURICIO ERNESTO VARGAS VALDEZ, en las calidades ya relacionadas, con el fin de obtener el pago del capital adeudado, más los respectivos intereses moratorios mercantiles legales (del doce por ciento anual), desde el día uno de octubre del dos mil trece hasta su completo pago, transe o remate y costas procesales. El proceso se sustanció ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez 2, clasificado bajo la referencia 13-PE-286-4CM2".

Añade la recurrente que el juzgado en comento dictó sentencia contra la sociedad MAREJO S.A de C.V. y del señor Mauricio Ernesto Vargas Valdez en calidad de avalista. Y, que la citada sentencia posteriormente fue declarada firme.

La ciudadana Escobar Turcios señala como normas o disposiciones vulneradas con la inscripción de la candidatura impugnada el artículo 126 de la Constitución de la República y los artículos 144, 145 y 159 del Código Electoral, básicamente cuestionando el requisito de la notoria honradez, haciendo alguna referencia a las cualidades morales que a su criterio los funcionarios públicos deben de cumplir.

Por otro lado, la peticionaria ofrece como prueba certificación de la sentencia del proceso judicial ejecutivo instruido por el Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, bajo el número de referencia 13-PE-286, mediante la cual se condena a la sociedad MAREJO S.A de C.V. y al señor Mauricio Ernesto Vargas Valdez.

III. Verificados los puntos anteriores, se concluye que el recurso presentado por la ciudadana Escobar Turcios cuenta de manera general con las formalidades básicas de admisibilidad, ha logrado establecer un interés y afectación a sus derechos políticos que legitima su intervención en el presente procedimiento, sin embargo, en cuanto al motivo o fundamento del recurso de nulidad deben hacerse algunas consideraciones a efecto de establecer su procedencia, ya que la mera enunciación de los elementos exigidos para la tramitación de una petición como la presente, no es suficiente para resolver su admisión, sino que debe evaluarse si el motivo invocado encaja en alguno de los supuestos que realmente impliquen el incumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa electoral.

1. En primer lugar, de los requisitos establecidos por la Constitución de la República para ser candidato a una diputación, la recurrente solamente ha señalado como incumplido el contenido en el artículo 126, específicamente el de notoria honradez, ya que las otras disposiciones citadas del Código Electoral se refieren a la obligación general de cumplir con los requisitos de la Constitución y la consecuencia de no hacerlo, que es la denegación de la inscripción.

2. En cuanto al hecho que, a criterio de la ciudadana Escobar Turcios, demuestra la falta de honradez del candidato Vargas Valdez, es la condena emitida por un juzgado mercantil ante la falta de pago de una obligación en la que el citado ciudadano figura como avalista.

3. A partir de los dos elementos mencionados, es necesario verificar si una condena de tipo mercantil –en los términos expuestos– puede ser considerada preliminarmente –y para efectos de admisibilidad de un recurso– como un hecho que desvirtúe la calidad de honradez notoria de una persona.

Al respecto del requisito cuestionado, debe apuntarse que se trata de un concepto de compleja definición en cuyo proceso de análisis debe evitarse dentro de límites razonables incurrir en subjetivismos que vuelvan arbitrario el control que el Tribunal ejerce sobre las candidaturas ciudadanas. En consecuencia, es imprescindible construir parámetros claros que puedan ser aplicados a cualquier ciudadano en circunstancias similares.

De la misma forma, no puede perderse de vista que el derecho que se ve afectado con una resolución de nulidad de inscripción de candidatura es el sufragio en su vertiente pasiva, es decir, que se trata de un derecho político.

Sobre las limitaciones o regulaciones a las que los derechos políticos pueden estar sometidos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo 2 establece que *“la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”*. De ahí que los derechos políticos no pueden estar condicionados a requisitos de tipo económico o financiero para los ciudadanos, ni verse afectados por condenas judiciales que no sean de orden penal.

En esa línea, es un hecho histórico –verificable con la lectura de las predecesoras de nuestra Constitución– la superación del denominado voto o sufragio censitario, en el que las personas tenían la posibilidad de votar y de optar a cargos de elección popular en la medida

que gozaban de cierta cantidad de propiedades, de ingresos económicos o contaban con cierto grado académico. En el caso salvadoreño, desde la Constitución de 1939, el único requisito para ser considerado ciudadano y consecuentemente habilitado para ejercer los derechos políticos es el de ser mayor de dieciocho años, eliminando las disposiciones que exigían contar con un grado académico o ser padre de familia.

Así, la solvencia económica de los ciudadanos no puede ser considerada un parámetro de su honradez, pues de hacerlo, el ejercicio del sufragio dependería de su posición o condición económica, excluyendo del goce de los derechos políticos a todos aquellos que no puedan sufragar una obligación, como en este caso, de tipo mercantil.

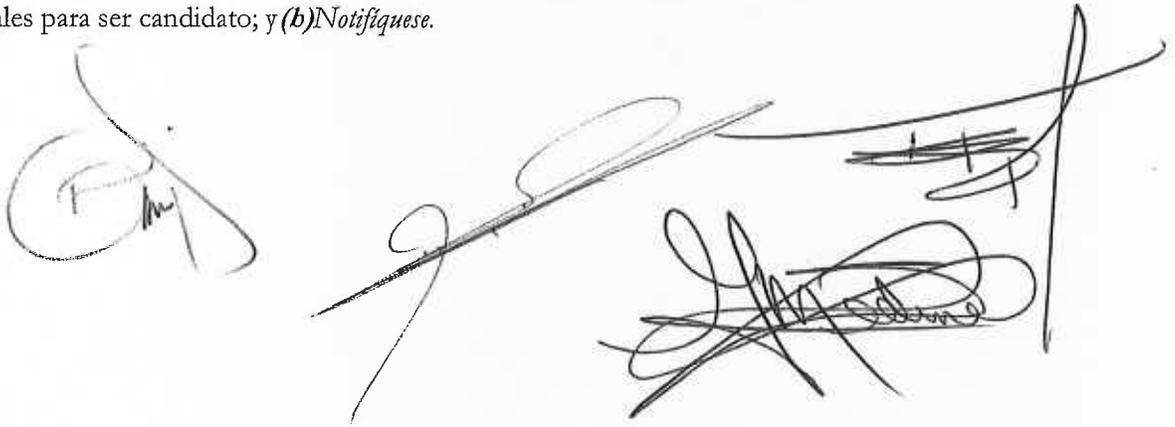
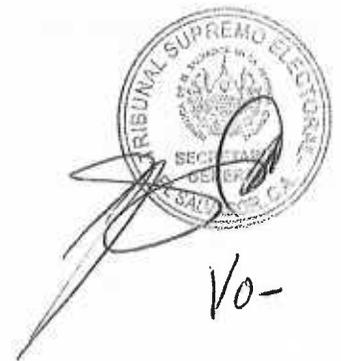
4. En el caso sometido a consideración, no se advierte que el ciudadano Vargas Valdez haya tenido un comportamiento desleal, acompañado de medidas que indujeran al engaño o que incluso llegaran a implicar la comisión de hechos ilícitos de orden penal, situaciones en las que sí podría quedar bajo cuestionamiento o duda la honorabilidad de una persona.

De las afirmaciones de la recurrente y de los elementos aportados, preliminarmente, no se observa un hecho que objetivamente y dentro de los parámetros constitucionales y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pueda poner en duda la honorabilidad del candidato Mauricio Ernesto Vargas Valdez, ya que la condición de insolvente ante obligaciones mercantiles, en su calidad de avalista, no puede ser entendida como falta de honorabilidad.

5. En consecuencia, al no haberse planteado un hecho que objetivamente ponga en duda el cumplimiento de uno de los requisitos que el candidato Mauricio Ernesto Vargas Valdez, el recurso presentado por la ciudadana Sandra Carolina Escobar Turcios debe ser declarado improcedente.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada por el artículo 208 de la Constitución de la República; lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 126 de la misma Constitución; y de acuerdo con los artículos 5, 8, 39, 40, 41, 59, 64 letra a. romano v, 143 inciso 1º, 144, 145, 159, 267, 268 y 269 del Código Electoral y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; este Tribunal **RESUELVE: (a) Declárase** improcedente el recurso de nulidad presentado por la ciudadana Sandra Carolina Escobar Turcios contra la candidatura del ciudadano Mauricio Ernesto Vargas Valdez, quien fue inscrito por este Tribunal como candidato a diputado propietario por la circunscripción de San Salvador,

propuesto por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) para participar en las elecciones del uno de marzo de dos mil quince, por no haberse alegado un hecho que objetivamente implicara el incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato; y *(b) Notifíquese.*

A group of four handwritten signatures in black ink, located in the upper right quadrant of the page. The signatures are stylized and vary in complexity, with some featuring loops and long horizontal strokes.A handwritten signature in black ink, positioned to the left of a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A., and features a central emblem with a sun and a gear.A handwritten signature in black ink, positioned to the left of a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A., and features a central emblem with a sun and a gear. Below the signature and stamp, the handwritten text "Vo-" is visible.



NI-02-2015

to Disidente del Magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala

Discrepo con la argumentación de la mayoría del Tribunal expresada en el considerando *III* de la anterior resolución, mediante la cual se declara improcedente el recurso de nulidad presentado contra la candidatura del ciudadano Mauricio Ernesto Vargas Valdez por incumplimiento de requisitos constitucionales y legales para ser candidato y en particular por falta honradez notoria, mi disidencia la fundamento en las razones que a continuación expongo:

1.El Diccionario de la Real Academia Española define la Honradez como “*La rectitud de ánimo e Integridad en el obrar*”; al respecto, desde el punto de vista jurídico, estimo que el término “Honradez Notoria” constituye un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido a fin dar respuesta al recurso interpuesto es necesario dotar dicho concepto de contenido por parte de este Tribunal

2.Por otro lado considero, vista la definición antes planteada, conductas como el no honrar las obligaciones, no solo de índole económico, sino obligaciones de cualquier naturaleza; requieren de un profundo análisis, a fin de establecer si dicha conducta puede ser encajada en el supuesto de una carencia o falta de honradez notoria, por lo que es necesario determinar por parte de este Tribunal, los parámetros mediante los cuales puedan identificarse los supuestos que impliquen el incumplimiento de este requisito constitucional para poder ser inscrito como candidato a las diputaciones de la nación, sin incurrir en arbitrariedad o subjetivismo .

3.Habiendo dicho lo anterior, debo manifestar que concuerdo con los demás Magistrados de este Tribunal en cuanto a que el recurso presentado por la ciudadana Sandra Carolina Escobar Turcios, de manera general -tal como se ha expuesto en la resolución-, cumple con los requisitos

de admisibilidad establecidos en la legislación electoral, sin embargo discrepo con este Tribunal, en cuanto a no haberle dado trámite al presente proceso de conformidad a lo dispuesto en el Art.269 del Código Electoral (CE),es decir diligenciar en su totalidad el procedimiento establecido en la ley, a fin de procurar contar con los elementos de juicio necesarios que ilustraren debidamente a este Tribunal en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, en particular el de Honradez Notoria, para la inscripción de la candidatura , máxime cuando se trata de un concepto de compleja definición como el de la Honradez natatoria.

4. Así, en el presente caso considero que, el Tribunal debió dar trámite en su totalidad al procedimiento previsto en el código electoral, es decir mandar a oír al candidato y ejecutar el termino de prueba para la petición de nulidad de las inscripciones, y no resolver *-ab initio-* y de forma precipitada la improcedencia del recurso, privando a la parte recurrente y al mismo Tribunal de la posibilidad de conocer en el término probatorio, elementos objetivos portados por la recurrente, que pudieran desvirtuar la calidad de honradez notoria del candidato que se impugna .Así mi voto.

